

**CONSTANCIA:** Belalcázar, Caldas, 25 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso verbal especial de imposición de servidumbre de conducción eléctrica radicado bajo el número 2021-00049-00, con el fin de adoptar la decisión correspondiente. Sírvase proveer,

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** **VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE  
SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN  
ELECTRICA**

**Demandante:** **TRANSMISORA COLOMBIANA DE  
ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**

**Demandado:** **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA  
SEÑORA MARIA OFIR TORO DE RAMIREZ  
Y OTROS**

**Vinculado:** **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

**Radicado:** **170884089001-2021-00049-00**

**Auto Interlocutorio:** **257**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda verbal especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA OFIR TORO DE RAMIREZ Y OTROS**, en calidad de ocupante.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada se advierte, para adoptar la decisión correspondiente, que el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

**“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (Subrayado y negrilla fuera del texto original) ...”.

Además, el artículo 29 *ibídem*, respecto de la prelación de competencia ordena:

**“...ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor...”.

Del análisis del escrito de la demanda, se tiene que es la misma parte actora la que solicita la vinculación a este proceso de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en la presente demanda en la cual se planea imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-17094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, en el cual no se evidencia en el respectivo certificado de tradición ninguna anotación, que dé cuenta que haya existido dominio privado durante su existencia acorde con dicho registro, sino que la mayoría de los actos inscritos reflejan es la transferencia con la denominación de “FALSA TRADICIÓN”, de ahí que la parte demandante, al parecer, por ello solicita la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo 029 de 2017 expedido por dicha entidad, el cual indica en su artículo 14 lo siguiente:

**“...ARTÍCULO 14. PROCESOS JUDICIALES DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.** En el marco del proceso de regulación o imposición de servidumbre en sede judicial sobre terrenos baldíos, es importante vincular a la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, en su calidad de administrador de los predios baldíos de la nación...”.

Luego, es dable concluir, **como lo deprecó la parte demandante en su escrito incoativo de la demanda**, que si esta última requiere la vinculación al presente proceso de la Agencia Nacional de Tierras (que sería a juicio de este Despacho, salvo mejor criterio, un *litis consorte por pasiva*), necesario resulta atender su naturaleza jurídica a la hora de establecer la competencia de esta clase de asuntos, desarrollada en el Decreto No. 2363 de 2015, que en su artículo primero reza lo siguiente:

**“...Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).** Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, **del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, **adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

**Artículo 2°. Domicilio.** La Agencia Nacional de Tierras, **tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C.**, ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio...” (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el auto AC809-2020 del 9 de marzo de 2020, M.P. doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, precisó en un caso en el que se tuvo como parte demandada en el trámite a la **Agencia Nacional de Tierras en un proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica**, lo siguiente:

“...2. El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que *«[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

A su vez, el numeral 10° dispone que *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas»*.

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: **«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»** (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la entidad descentralizada demandante, pues es el otro fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de *«una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública»*, de lo contrario, se acudirá al fuero general.

Lo anterior, por cuanto el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1992; con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, aunque ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter *sui generis*, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

Además, el artículo 17 de la ley 142 de 1994 indica que *«[l]as empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley»*, al paso que el artículo 2° de los Estatutos Sociales de Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., establece su naturaleza jurídica:

*«El Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una **empresa de servicios públicos**, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. (...)*

**A su vez**, la demandada, Agencia Nacional de Tierras -ANT-, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, **de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica también en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2° del decreto 2363 de 2015.**

Además, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son *«entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios*

*públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas* (Resaltado por la Corte)...

En refuerzo de lo anterior, sea del caso precisar que en otro asunto que guarda cierta analogía fáctica al presente (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el auto AC1359-2021 del 21 de abril de 2021, M.P. doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO), en el cual se dispuso la **vinculación** como *litis consorte* por pasiva, de la Unidad Administrativa Especial para las Víctimas (entidad de naturaleza pública como la Agencia Nacional de Tierras) **en un proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica**, se subrayó lo siguiente:

“...Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civil Laboral del Circuito de Cauca (Antioquia), Séptimo Civil del Circuito de Medellín y Cuarenta y Siete Civil del Circuito Bogotá, para conocer de la demanda de **imposición de servidumbre eléctrica** promovida por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. «ISA E.S.P.» contra María Victoria López Patiño y León Miguel Jaramillo Novoa, trámite al cual se **dispuso la vinculación** de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación a las Víctimas- en calidad de litisconsorte por pasiva. (...)

Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «*la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias*»<sup>1</sup>, y abre camino a los siguientes elementos axiales: I) una competencia «*exclusiva*» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «*excluyente*» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «*prorrogabilidad*»; II) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. num. 6°, art. 30 C.G.P.); y III) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.

Criterio en sentido contrario desconocería el mencionado mandato legal (artículo 29), toda vez que daría prevalencia al fuero real sobre el subjetivo que contempla el citado precepto, lo que conlleva a omitir su tenor literal, a pesar de que el artículo 27 del Código Civil regula que «*[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*».

Además, el artículo 28 de la misma obra consagra que «*[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*»; por lo que interpretación en sentido adverso asimismo dejaría de lado cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales: el artículo 28 de esta obra (numeral 10°) que corresponde al precepto 23 del Código de Procedimiento Civil (numerales 17° y 18°), entre otros eventos.

En otros términos, el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rige la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de los capítulos que regulan otros factores de competencia. Pero esto no significa que dicho factor sea inexistente, o haga las veces de subfactor de competencia.

De allí que, como lo precisó esta Corporación en el auto AC140-2020 mencionado, aludiendo al factor subjetivo de competencia:

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

*Entendido pacíficamente este, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como aquel que mira la calidad de las partes en un proceso, dado que permite fijar la competencia según las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos de derecho que concurren al mismo, es indudable que este ha estado presente en legislación procesal patria de manera dispersa, al punto que su regulación aparece dentro de los capítulos que disciplinan otros factores de competencia, situación que se ha mantenido hoy día.*

*Para comprender lo anterior, basta con mirar el desarrollo que ha tenido la ley procesal en punto al conocimiento de procesos civiles en los que el Estado es parte, aspecto sobre el cual, la Sala en providencia AC2429-2019, indicó:*

*“Con el Código de Procedimiento Civil de 1970, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte. Bajo dicha normatividad, era la calidad del sujeto el único criterio determinante de la asignación de competencia entre funcionarios, sin consideración a la cuantía del juicio, es decir, bastaba con que en la relación procesal interviniera una entidad de derecho público – como demandante o demandada–, para que el competente fuera el citado juez. Posteriormente, el Decreto 2282 de 1989 dispuso que la prerrogativa señalada en el canon 16 debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía, de modo que si la tramitación era de mínima cuantía, el fuero subjetivo desaparecía, y el asunto se asignaba al juez municipal en única instancia, siguiendo las pautas generales de atribución. Por ello, cabe afirmar que a partir de la vigencia de la norma recién citada, desapareció el fuero automático concerniente a la calidad de las entidades de derecho público, amalgamándose el factor subjetivo con el objetivo, cuantía del asunto. En la siguiente reforma al Código de Procedimiento Civil, introducida por la Ley 794 de 2003, el fuero especial que viene comentándose se eliminó definitivamente<sup>2</sup>, de modo que, quizá sin proponérselo, la nueva regulación vació de contenido el artículo 21 del mentado estatuto adjetivo, relacionado con los sistemas de conservación y alteración de la competencia, que estaba restringido a “la intervención sobreviniente de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional”, pero siendo ahora estos los únicos que, en vigencia de dicha legislación, conservaban un “fuero especial”. El Código General del Proceso, a su turno, no replicó ninguna de las referidas soluciones, sino que introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto, como sucedía entre 1989 y 2003, sino con otro factor, el territorial, al decir que “[e]n los **procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**”.*

(...)

*Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente<sup>3</sup>... (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320).*

4. Y en cuanto atañe a la renuncia al fuero subjetivo mencionado, recuerda esta Corporación que, como lo señaló en el auto AC140-2020 ya citado:

*Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.*

*En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera*

<sup>2</sup> Ya que el numeral 1º del artículo 16 pasó a decir: “Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De **los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía**, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, eliminando cualquier referencia a la Nación o entidades de derecho público en general.

<sup>3</sup> Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág. 147, y, Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso – Parte General*, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

*que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. (...)*

5. Lo dicho traduce que correspondería el conocimiento del asunto tanto a los Juzgados Civiles de Medellín, localidad donde tiene su domicilio la empresa descentralizada demandante, **como a los Juzgados Civiles de Bogotá porque en esta capital tiene su domicilio la entidad vinculada como litisconsorte por pasiva**, en tanto las dos personas jurídicas ostentan la condición de entidades públicas y se ajustan al fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Lo anterior, por cuanto Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. «ISA E.S.P.» es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Medellín acorde con el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

**A su vez, la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas «UARIV», es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 1º del decreto 4802 de 2011.**

Sin embargo, considera esta Corporación que, en tanto la aplicación de los factores subjetivo y territorial prevalente, de que trata el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, posibilitan en el preciso caso de autos el conocimiento del asunto tanto en el circuito judicial de Medellín **como en el de Bogotá**, y como quiera que entre esas dos localidades la parte demandante escogió a la primera, a través de memorial de 10 de julio de 2020, a esta corresponderá el conocimiento del asunto, porque esa elección no desconoce regla procesal alguna. (...)

6. Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, comoquiera que, ante la concurrencia **de entidades descentralizadas por servicios** como demandante y demandada, debió respetar la elección de la primera de ellas esbozada en el memorial de 10 de julio de 2020...”.

Por lo demás, si bien es cierto que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en cuanto a la naturaleza eminentemente privada de la entidad que representa en este trámite, como fue puesto de presente en el auto que anexó a la demanda, vale decir, el AC891-2021, bajo el número de radicado 11001-02-03-2021-00447-00, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil el 15 de marzo de 2021; no puede perderse de vista que la razón que suscitó dicho conflicto de competencia en otro proceso de esta índole, estribó únicamente frente a la naturaleza de la empresa acá demandante, mas no sobre la naturaleza de una entidad pública, como lo es la Agencia Nacional de Tierras, cuya vinculación es deprecada directamente por la parte que promueve este asunto, lo cual obliga aplicar el factor subjetivo de competencia por la calidad de dicha parte (entidad pública) y evitar que el proceso se adelante, por tal motivo, por un Despacho que no es competente para tal efecto.

Dicho en otras palabras, la razón por la que se rechaza la competencia en este asunto, difiere de la expuesta en dicha determinación, motivo por el que no podría predicarse analogía fáctica entre uno y otro. Adicional a ello, **no en todos los casos**, en cuanto a procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se refiere **y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. 029 de 2017**, sería viable, salvo mejor criterio, disponer la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, cuando del certificado de tradición del predio objeto del proceso aparezca que es de naturaleza privada por ser de dominio, en algún momento, de particulares, mediante un justo título que tenga la vocación para transferir el derecho de propiedad (debidamente registrado, para cumplir con el modo de la tradición), lo cual en este caso se echa de menos

con base en las anotaciones del certificado de tradición respectivo, pues la falsa de tradición no es uno de aquéllos, como lo refiere la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019 por parte del Órgano de Cierre en lo civil, dentro de la radicación No. 11001-31-03-005-1996-12325-01, M.P. doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que en su aparte pertinente precisó lo siguiente:

“...Así, bajo la vigencia del Decreto 1250 de 1970, en el folio real o de matrícula inmobiliaria, organizado por columnas, particularmente en la sexta, es en donde se asentó lo relativo a la falsa tradición, a fin de inscribir los títulos provenientes del “*non dómimo*”<sup>4</sup>, correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio o de un propietario putativo, etc.

En esa misma línea, el inciso séptimo del párrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, expresa: “*Para efectos de la calificación de los documentos, téngase en cuenta la siguiente descripción por naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro: (...) 06 Falsa Tradición: para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la **enajenación de cosa ajena** o **la transferencia de derecho incompleto** o **sin antecedente propio**, de conformidad con el párrafo 2° de este artículo*” (se destaca).

6.5.2.1. La falsa tradición de la inscripción o registro en el folio de matrícula inmobiliaria a favor de una persona que carece del derecho de dominio total o parcialmente sobre un bien inmueble porque el título o el modo de adquisición no es el adecuado o autorizado por la ley, sea que falte el título, o que existiendo, falte el modo para adquirirlo.

Entre sus causas, particularmente ligadas a las transferencias provenientes de quien no es el verdadero *dominus*, o la enajenación de derecho incompleto o sin antecedente propio, se hallan: (...)

6.5.2.1.6. Inscripciones sin antecedente registral o antecedente propio. Corresponden a las ausencia de antecedente registrales o de tradición de un inmueble, en los folios de matrícula inmobiliaria, o cuando se registra el título sin haberse identificado la procedencia **o fuente del título o del modo del derecho real de dominio o los antecedentes de que consta el título**. Siendo obligación del registrador y del notario, en el control material o formal del instrumento, no se incluyó esa génesis, la causa o el título, habiéndose registrado de esa manera...”.

En tal virtud, y a tono con las mentadas tesis jurisprudenciales asumidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en aquellos asuntos en los que interviene una **entidad de derecho público** y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 del C.G.P., este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser este municipio el lugar de domicilio de la entidad vinculada (Agencia Nacional de Tierras) y, en tal sentido, ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto).

Finalmente, sea del caso acotar que contra la presente determinación no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión normativa a esta clase de asuntos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho carece de competencia por el factor subjetivo de aplicación prevalente, para avocar el conocimiento de la presente

---

<sup>4</sup> “Del no dueño”.

demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA, promovida a través de apoderado judicial, por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA OFIR TORO DE RAMIREZ Y OTROS**, en el cual se solicitó la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de las mismas, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P, en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 del mismo código. A dicha célula judicial se hará el traslado, en caso de que ello haya ocurrido, de la suma que haya sido consignada a órdenes de este proceso, cuando ello se informado a este Despacho por parte de esta última o por la parte demandante.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente determinación no procede ningún recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión normativa a esta clase de asuntos.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf8ae1a1746340a2acab7ceeffc4dbd09c60152c4a9ad7bb30f8f81a4977ffc3**

Documento generado en 25/05/2021 05:51:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**